



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

NOT. 29/02/2024 (PARA ASESORES)

Expediente Número: 2-11/2017.

Vs.
Universidad Autónoma de Sinaloa.

Culiacán, Sinaloa, acuerdo del Pleno de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.**

VISTO para resolver en definitiva el presente expediente,

y:

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, el 17 de Febrero de 2017, el actor [REDACTED] demandó a la fuente de trabajo denominada **Universidad Autónoma de Sinaloa**, las siguientes prestaciones: El pago de diferencias salariales generadas a favor del actor, sanción moratoria del 50%, sobre las prestaciones reclamadas, regularización y actualización de cuotas de seguridad social, aportaciones al sistema de ahorro para el retiro, aportaciones a infonavit, desde la fecha de ingreso a laborar del actor, diferencias salariales de aguinaldo,

vacaciones y prima vacacional del año 2016, y su regularización en las nóminas de sueldo, el pago de los incrementos al salario que otorgue la demandada. Y del Sindicato único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa: Su apoyo y solidaridad para los reclamos realizados en contra de la Universidad demandada.

2.- Fundamento los hechos como los narra en su escrito inicial de demanda (reverso de foja 1, 2, 3), escrito que se admitió el once de julio de dos mil diecisiete.

3.- Que la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, tuvo verificativo el 02 de octubre de 2017, a la que comparecieron las partes, y en la etapa de Conciliación se les tuvo por inconformes de todo arreglo conciliatorio, por lo que en el periodo de arbitraje la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda, en tanto que la Universidad demandada contestó la demanda mediante un escrito compuesto de 32 fojas útiles; misma que obra agregada a fojas de la (19 a la 50 de autos), en esta etapa de demanda y excepciones las partes formularon sus manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica.

4.- La audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, tuvo verificativo el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, en



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

esa data, se les tuvo a las partes por ofrecidos sus medios probatorios.

5.- En la etapa probatoria la parte actora ofreció Confesional, Documental, Cotejo, confesional para hechos propios a cargo del [REDACTED] Presuncional e instrumental de actuaciones, pericial académica, documental en vía de informe veintidosavo término, documental veintitresavo termino, cotejo en veinticuatroavo término. En tanto que la parte demandada en la etapa probatoria ofreció: Instrumental de actuaciones, Presuncional legal y humana, confesional en tercer, documental en cuarto término, cotejo en quinto término, documentales públicas en sexto término, cotejo en séptimo termino, documental en octavo termino, cotejo en noveno término, documental en decimo termino, ratificación de contenido y firma en décimo primer término, pericial caligráfica en décimo segundo término, documental en treceavo termino, cotejo en catorceavo termino, testimonial en quinceavo termino, documental pública en dieciseisavo termino, cotejo en diecisieteavo termino, inspección ocular en dieciochoavo termino, documental en diecinueveavo término, documental privada en vigésimo termino, documental en vía de informe en veintiunavo término, documental en vía de informe en

veintidosavo termino, documental en veintitresavo termino, cotejo en veinticuatroavo termino.

6.- En el periodo de Alegatos, la parte actora y parte demandada, fueron omisos en presentar los mismos, a pesar de encontrarse debidamente notificados y apercibidos para que así lo hicieran, por lo que, se les hacen efectivos los apercibimientos dictados por este órgano jurisdiccional, teniéndose a los contendientes por precluido el derecho hacer cualquier manifestación de acuerdo a la certificación, asimismo se les tiene por desistidos de pruebas que hubiesen quedado pendientes por desahogo.

7.- La parte actora designó como sus Apoderados Legales a los Licenciados [REDACTED]

y/o [REDACTED] y/o. [REDACTED]

[REDACTED] con domicilio para oír y recibir notificaciones en [REDACTED]

[REDACTED] en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa., en tanto que la demandada nombró como sus Apoderados Legales a los Licenciados José Emilio Gálvez López y/o. Rogelio Aurelio Morones López y/o. César Eduardo Félix Román, con domicilio para los mismos efectos en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Edificio Torre de Rectoría Campus Rafael Buelna Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros, etapa cuatro del Proyecto Urbano Tres Ríos, ambos de esta ciudad.



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Expuesto lo anterior, y.-

CONSIDERANDO:

I.- Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º., 523 fracción XI, 621, 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo y 64 fracción I, del Reglamento interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, amén de que el conflicto de donde se deriva el presente asunto, se verificó dentro del ámbito territorial en el que esta Junta ejerce jurisdicción.

II.- En la especie debe estimarse que la acción intentada por el actor [REDACTED] se ejerció dentro del término que establece la Ley Federal del Trabajo. El escrito de demanda se presentó el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, resulta evidente que se encuentra promovido dentro del plazo establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

III. En el conflicto que nos ocupa se tiene que el pretensor [REDACTED] demandó de la Universidad Autónoma de Sinaloa el pago de las diferencias salariales sobre el salario, prima de antigüedad, ayuda de material didáctico, comprendidos del 22 de febrero de 2016 y hasta en tanto se regularice el sueldo, sanción moratoria del 50%, regularización y actualización de cuotas de seguridad social, aportaciones al sistema de ahorro para el retiro, aportaciones al Infonavit desde su fecha de ingreso, diferencias salariales por aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del año 2016, incrementos salariales, argumentando que el 1 de marzo del año 2000 inició a laborar para la casa de estudios, desempeñándose últimamente en la plaza de maestro de asignatura "B" 30 horas, pero aduce que la demandada solo le realiza el pago correspondiente a la plaza de maestro de asignatura "B" a 20 horas, lo que considera ilegal y violatorio de sus derechos sindicales y laborales. En tanto la casa de estudios viene señalando que es cierto que el ingreso del actor fue el día 1 de marzo del año 2000 pero con una plaza de maestro de asignatura "B" 10 horas semana-mes y no como el actor lo señala en su escrito inicial de demanda, que con posterioridad se le acumularon otras 10 horas semana-mes siendo el día 24 de noviembre del 2008, sumando así 20 horas semana-mes y es todo lo que se le reconoce al actor, además que empieza argumentando que el presente reclamo debe ser cosa juzgada ya que con anterioridad el actor llevo un proceso



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

de demanda reclamando una acción similar misma que cuenta con laudo firme con fecha 07 de febrero del año 2008, negando que el accionante se le adeude una diferencia de 10 horas semana -mes de manera quincenal desde el 22 de febrero de 2016, en todo caso deberá ser el quien acredite su dicho, mediante documentos probatorios que así lo acrediten como lo es un dictamen por la comisión mixta general de admisión, adscripción y promoción del personal académico donde se le reconozca la carga académica de 30 horas clase semana-mes como maestro de asignatura "B".

IV. A efecto de fijar la litis en este laudo, es menester precisar y considerar los hechos que fueron admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar.

Previamente, se estima pertinente destacar aquí, que el procedimiento laboral, como todo proceso jurisdiccional, tiene por objetivo resolver una controversia entre personas en el ámbito del derecho de trabajo -trabajadores, patrones, sindicatos-, en atención al principio fundamental contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

Adicionalmente, precisa señalar que el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo establece:

"Artículo 842. *Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."*

En la primera de dichas disposiciones legales se consagra, de manera explícita, el principio de exhaustividad, pues se señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera "completa"; y, en la segunda, la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, y el segundo se halla imbíbido en la propia disposición legal.

El principio de congruencia, en su esencia, está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal y como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral.

Sobre el tema, es ilustrativa la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, que informa:

"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS. *El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa, y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia k, que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó."*

Mientras el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación, y las demás pretensiones deducidas

oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Así, bajo el anterior contexto debe decirse, que en el considerando que antecede, se cumplió con lo mandado por la fracción III, del artículo 840, de la Ley Federal del Trabajo, que impone a la Junta de Conciliación y Arbitraje, como requisito formal, la obligación de incluir en el laudo que resuelve la presente controversia laboral un extracto de la demanda y de su contestación, así como la precisión clara y concisa de las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, pues justamente constituyen elementos necesarios para la decisión jurisdiccional.

Así, el requisito que el artículo en estudio impone a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de precisar en el laudo las peticiones o pretensiones de las partes, constituye lo que comúnmente se conoce como fijación de la litis.

De manera que la traba del conflicto es simplemente la oposición de intereses o controversia que se genera con la pretensión del actor y la resistencia a esa pretensión por parte del demandado.



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Luego, atendiendo al principio de justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Federal, y a la obligación que impone el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, de resolver la controversia laboral de manera clara, precisa y congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, la Junta procederá a exponer a continuación a pronunciarse respecto de los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, aquellos que no fueron contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva.

Se cita como apoyo la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la Novena Época, sustentada por la Segunda sala de Nuestro Mas Alto Tribunal del País, consultable en la página 209 del tomo XXVI, octubre de 2007, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se

resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

Luego entonces, derivado de lo anterior y al fincar la litis del asunto que nos ocupa se tiene que será el actor quien deberá probar que los conceptos relativos a la los rubros de que cuenta con los medios para sustentar su dicho de que cuenta con la plaza base de 30 horas semana-mes y por consiguiente la demandada le adeuda un total de 10 horas semana-mes desde la fecha que señala en su escrito inicial de demanda.

Respecto a la controversia en cuanto al salario, es la patronal a quien le corresponde probar ese aspecto, aun y cuando hayan transcurrido el término de un año que prevé el numeral 804 de la Ley Federal del Trabajo, de modo que, aún y cuando aquél ya no tenga obligación de conservar dichos documentos, de cualquier modo puede probar el monto del salario con cualquiera de los elementos probatorios que se relacionan con el numeral 776 de la Ley de Materia, teniendo

44

Carga de la prueba incompleta.
Procedimiento Contractual.

No hay controversia respecto al sal.

La.



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

aplicatoriedad el criterio jurisprudencial 2a./J. 127/2002 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 245. Tomo XVI, Diciembre de 2002, novena época del Semanario Judicial de la Federación con número de registro 185352, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

"PENSIÓN JUBILATORIA. CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA SU RECTIFICACIÓN, CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE PROBAR EL MONTO DEL SALARIO BASE, AUNQUE HAYA TRANSCURRIDO EL TIEMPO EN QUE ESTÁ OBLIGADO LEGALMENTE A CONSERVAR Y EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo establece que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y, para tal efecto, requerirá al patrón para que exhiba los documentos que tiene la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador y que, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia, entre otros hechos, sobre el monto y pago de salarios. Por su parte, el artículo 804 del mismo ordenamiento establece que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio determinados documentos, con algunos de los cuales se puede comprobar el monto y pago del salario, y, en su última parte, especifica que el patrón debe conservar dichos documentos durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral. Aunque ambos preceptos están relacionados entre sí, no cabe admitir que pasado el tiempo establecido en la última parte del artículo 804, quede sin eficacia el principio procesal establecido en el diverso 784, básico en derecho laboral, de que corresponde al patrón, en todo caso, la carga de probar el monto y pago del salario, en virtud de que estos extremos puede acreditarlos no sólo con los documentos aludidos, sino con cualquiera de los elementos probatorios que relaciona el artículo 776 de la mencionada Ley. Por tanto, cuando el trabajador, en su carácter de jubilado, demanda la rectificación de su pensión y alega que no es acorde con el monto de su último salario, corresponde al patrón la carga de probar éste, aunque haya transcurrido el tiempo que el artículo 804 obliga a conservar los documentos que señala, máxime si se toma en consideración que si bien entre patrón y jubilado ya no existe la relación laboral, siguen relacionados jurídicamente por el nexo propio de la jubilación, de modo que aun cuando aquél ya no tenga obligación de conservar los documentos relativos al salario, resulta de su interés y beneficio hacerlo para poder acreditar, en todo momento, que realizó el cómputo de la pensión conforme a derecho. Contradicción de tesis 48/2002-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto y Décimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 11 de octubre de 2002. Mayoría de tres de votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz

Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Tesis de jurisprudencia 127/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal de dos mil dos."

QUINTO. Que por tratarse de orden público, primeramente, se procede al análisis de las excepciones, la primera es la excepción de cosa juzgada, ya que la demandada argumenta que el actor ya llevo un juicio por el mismo reclamo en expediente 12-634/2005, a lo cual esta autoridad se le declara **improcedente**, ya que queda evidente después de analizar la solicitud del accionante que no se trata de la misma prestación y tampoco coinciden los mismo tiempo del reclamo, máxime que en la etapa probatoria el accionante allego documentales que acreditaban con tiempo posterior a la resolución de dicho juicio el otorgamiento por las horas clases que viene reclamando.

ya

De igual manera se analizan las siguientes excepciones opuestas por la demandada bajo los apartados primero, segundo, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena todas en cuanto a los reclamos del actor relacionados con su pago de diferencia salariales, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Administradora de Fondos para el Retiro, que se hubiese podido generar con anterioridad al 02 de octubre de 2017, en virtud de que la demanda que se contesta fue presentada el 17 de febrero del 2017 y es evidente que

ya



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

entre esas dos fechas le transcurrió con exceso el término 8 meses; teniéndose que dichas excepciones son improcedente en razón de que los reclamos del actor están relacionados con el pago correcto de las diferencias de salario, por lo que son imprescriptibles, puesto que no ha pasado un año entre la fecha del reclamo y la contestación. Dichas excepciones opuestas por la casa de estudios bajo los apartados mencionados con anticipación se deberán combatir estas cuestiones de fondo, resultan **improcedentes**, ya que, al analizarse el caudal probatorio ofrecido por las partes, se estaría dilucidando la litis del asunto que nos ocupa.

16
SEXTO. Se procede a la valoración de las pruebas ofertadas por la parte actora, teniendo que la Confesional a cargo de la Universidad no le reditúa ningún beneficio, puesto que, en su desahogo el cual tuvo verificativo el dieciséis la parte oferente se desistió de dicha probanza, por así convenirle a sus intereses, lo cual quedó plasmado de la foja 336-337.

Por lo que hace a las documental consistente en cuanto a la cláusula 40, le es de beneficio al trabajador, en vista de que dicha cláusula establece: "Causas de Rescisión de la Relación Individual de Trabajo Imputables a la Institución: el personal administrativo y académico al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa; podrá rescindir su relación individual de

trabajo por causas imputables a la Institución sin responsabilidad para ello, por las siguientes causas, 1.....; 2.-....; 3.-....; 4.- No pagar a la institución al trabajador el salario correspondiente al plazo y cantidad contractuado, una vez hecha la solicitud de reclamo por el trabajador y transcurrido cinco días naturales y no le hacen efectivo su pago, procede la sanción de incremento en un 50% a la cantidad reclamada por el tiempo que dure el retraso...; 5.-....; 6.-....; y 7.- Reducir el salario. En este caso, el trabajador podrá exigir a su elección la diferencia adeudada aumentada en un 50% de su salario siempre y cuando no medien las mismas causales señaladas en el punto 04 de esta cláusula”, es decir la sanción moratoria es aplicable cuando se ejercita la acción de rescisión, hipótesis diversa al caso que nos ocupa.

NO.

L-V 7:00 a 9 y de 16:00-20:00

Prueba pericial académica, a cargo del perito en Recursos Humanos, Gerardo Carrasco Morales, donde acredita mediante diversas técnicas de investigación que el actor [REDACTED] [REDACTED] trabajada una doble jornada, de lunes a viernes en las instalaciones de la pista de atletismo de ciudad universitaria con un horario de 16:30 a 20:00 horas y en la preparatoria Salvador Allende en un horario de 7:00 horas a las 13:30 horas igual de lunes a viernes, argumentando que dicha investigación la realizo en diversos días del mes de mayo del año 2019, así mismo acompaña el dictamen emitido con imágenes fotográficas donde el pretensor se encuentra

A No corresponde a lo señalado x el actor en su demanda

99.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO

realizando funciones de maestro de atletismo, también realiza entrevista a algunos maestros que acreditan conocer al actor y que avalan su trabajo, acreditándolo como maestro de asignatura B, por el horario que especifica le da valor a las 30 horas base semana-mes, quedando plasmado en las fojas (354-360).

No este Controversial.

Si

Prueba de Cotejo de copia del dictamen emitido por la comisión mixta general de admisión, adscripción y promoción del personal académico de la Universidad Autónoma de Sinaloa, fechado el 18 de abril del año 2005, donde le otorgan al pretensor [redacted] 30 horas base en la rama de atletismo para ambos semestres, dicho documento se encuentra firmado por la comisión en pleno, dicha prueba aunque no fue perfeccionada, se le otorga validez plena, ya que dicha comisión es la idónea para la expedición de dichos dictámenes y el hecho de tratarse de una copia simple no la hace irrelevante como lo acredita la siguiente:

Ojo la fecha es en un periodo de derecho por el cual es del 2008.

Se da valor provisional en copia puede ser manipulada.

No es autencia de la demandada sino de un organo de gobierno independiente.

es un forense ajeno al J.L.A.

"Tesis: I.13o.T.7 L (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo III, página 3335, Tipo: Aislada, PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO LA COPIA SIMPLE OFRECIDA POR EL TRABAJADOR, CUYA AUTORÍA ATRIBUYE A LA DEMANDADA, SI EN SU DEFENSA EMITE UN ALEGATO DE VALORACIÓN Y NO UNA OBJECCIÓN. Hechos: El actor presentó diversos recibos de pago en copias simples para acreditar la percepción continua de ciertas prestaciones extralegales, los cuales objetó el demandado en cuanto a su alcance y valor probatorio; en su momento la responsable no ordenó el perfeccionamiento ofrecido y al dictar el laudo les confirió valor demostrativo.

Checkar si se objetaron para controvertir

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el actor presenta algunos documentos privados en copia simple, cuya autoría atribuye al demandado, señalando el lugar en que se deberán perfeccionar mediante su cotejo y compulsas, y la contraparte los cuestiona en cuanto a su alcance y valor probatorio, sin desconocer su expedición, mientras que la responsable decide no ordenar el medio de perfeccionamiento y otorgarles el valor conducente al dictar el laudo, puede conferirles eficacia demostrativa.

Justificación: La figura de la objeción en el juicio laboral ha sido analizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 82/2000-SS, en la que mencionó la forma en que pueden ser objetados los documentos públicos o privados: 1) Por inexactitud, cuando se ponga en duda su contenido y se solicite la compulsas o cotejo con los originales para lograr su perfeccionamiento; 2) Cuando se ponga en tela de juicio la autenticidad de la firma de un tercero en un documento y sea necesaria la ratificación de éste; o bien, 3) Por falsedad. Supuestos en los que será necesario que el promovente objete concretamente el motivo y lo acredite con prueba idónea. Así, cuando se formulan argumentos tendentes a orientar a la Junta respecto del alcance demostrativo que puede tener una documental, no se está ante una objeción, sino ante un alegato de valoración; por tanto, no puede generar las mismas consecuencias, lo que se traduce en una objeción no hecha, por lo que si una de las partes no objeta el documento privado presentado por la parte contraria, tácitamente acepta su validez y debe considerársele con valor probatorio para acreditar el hecho correspondiente. Entonces, si a pesar de darse los elementos para perfeccionar las pruebas documentales en copia simple, la responsable no lo ordena y al dictar el laudo, analizando el cúmulo probatorio, determina conferirles eficacia demostrativa, tal determinación es legal, máxime si se advierte que el demandado ofreció en original algún documento que el accionante presentó en copia simple y no existe irregularidad, además de que a aquél se le atribuyó su expedición."

Seguidamente se procede al estudio de los medios probatorios ofrecidos por la **Universidad demandada**, encontrando que la confesional a cargo del trabajador en nada le beneficia, debido a que se desistió de dicha probanza el día 16 de enero del 2019 (fojas 336 a la 339).

4.- No se analizaron las cláusulas para acreditar proced. ✓
Contracta 1 ✓
8.- Nombramiento - 20 Feb - 2002 10 hrs. base / 18 ✓
24 hrs. base / cotejo ✓

Prueba testimonial a cargo de los ciudadanos [redacted]

[redacted], [redacted] [redacted]
[redacted] donde todos

mencionaron en las preguntas que conocían al accionante por ser empleados de la misma institución demandada, respondiendo que les constaba que trabajaba por el turno vespertino de 16:00 a 20:hrs de lunes a viernes, asegurando que con ese horario se cubrían las 20 horas clases semanales y no las 30 horas que el actor afirma, con esta prueba se demuestra que efectivamente tiene un horario vespertino semanal que le sirve para acreditar 20 horas, ahora bien esta prueba no le sirve a la parte demandada ya que no comprueba que el accionante no tenga algún otro horario por el turno de la mañana, solo le da la afirmación que con su horario vespertino ajusta 20 horas.

No existe prueba y la contravienta, pues la pencial se refiere a un horario y adscripción distinta a las Secretarías y el act.

Prueba de Inspección Ocular ofrecida en el decimo octavo termino, desahogada en las instalaciones de este tribunal por el actuario, en dicha inspección al expediente 12-634/2005, se le puso a la vista los documento de una demandada concluida a nombre del actor y contra la demandada por el reconocimiento de 30 horas base semanales, donde la universidad fue declarada absuelta de dicha pretensión, dicha prueba no le beneficia ni le perjudica a la demandada ya que se trata de un proceso jurídico anterior y el

No analizo la ejecutoria



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO

15.- Propuestas. Cargos académicos honorarios ✓
16.- No analizo las pruebas para acreditar caso forzado

Analizado en forma y la contenciosa y la contenciosa con la programación y la contenciosa

Se contravienta el dictamen del 2005.



hecho de haberse fallado en esa ocasión a favor de la demandada no significa que el actor ha perdido su derecho a realizar el reclamo a un derecho que sigue teniendo vigente, que es irrenunciable e imprescriptible, solo demuestra que éxito un reclamo anterior y se fallo en contra del accionante, no demuestra que las circunstancias, de tiempo, modo, lugar, motivación y fundamentación sean las mismas que en el reclamo primero.

La documental consistente en los documentos relacionados con reporte de movimiento del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, una foja útil, que contienen una consulta de cuenta individual, relacionados con el asegurado [REDACTED] ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, un reporte individual de movimientos e incidencias del sistema integral de derechos y obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, con fecha de recibido por esta autoridad el día 11 de diciembre de 2018, con lo que se acredita que el actor se encontraba afiliado en dicho periodo con número de registro patronal [REDACTED] [REDACTED] esta pruebas le sirve a la patronal para acreditar que ha venido cumplido con su obligación obrero patronal de otorgar la seguridad social, pero no sirve para desestimar el dicho del actor de solicitar el pago de diferencias económicas por una discrepancia de 10 horas semana-mes, foja (333).



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Tocante a la documental vía informe rendida por la Licenciada Laura Valenzuela Pérez en su carácter de Gerente del área jurídica del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, le sirve para acreditar las aportaciones realizadas por la patronal a favor del pretensor del juicio que nos ocupa, que ha venido cumpliendo con su obligación obrero patronal de otorgar la prestación social a la aportación para vivienda, pero no sirve para desestimar el dicho del actor de solicitar el pago de diferencias económicas por una discrepancia de 10 horas semana-mes, (fojas 378 a la 383).

En siguiente termino toca al Sindicato Único de Trabajadores De la Universidad Autónoma de Sinaloa, Codemandado en este juicio, quien no compareció a pesar de encontrarse debidamente notificado, mostrando total desinterés en la participación del presente.

SEPTIMO. En ese orden de ideas, se tiene que el pretensor acreditó el débito procesal fincado en el sentido de demostrar que el labora 30 horas semana-mes, al servicio de la Universidad demandada y que esta solo le realiza el pago por 20 horas semana-mes, de manera quincenal, quedándole a deber una diferencia de 10 horas semana-mes quincenales, a partir de la fecha 22 de febrero del año 2016, hasta la fecha en que se de cumplimiento a la presente resolución.

Con q- la
de acreditó falta
& motivación
& fundam. ←

Por lo anterior se condena a la Casa de estudios al pago de las diferencias salariales sobre su salario, prima de antigüedad, bono de ayuda a material didáctico, en base al sueldo quincenal **integrado** de \$3,522.60 por 20 horas semana-mes, antigüedad ~~1,169.50~~^{1,169.50}, bono Académico para material didáctico \$114.66, siendo que el salario correcto debe ser por 30 horas semana-mes \$5283.90 como salario base, \$1,754.25 por concepto de antigüedad, como bono Académico de apoyo a material didáctico \$189.54, lo que deja una diferencia quincenal a favor del trabajador del \$1,761.30 por sueldo base, \$584.75 por concepto de antigüedad, \$74.88 bono Académico de apoyo a material didáctico, dando una diferencia quincenal de \$4,178.18, a partir del 22 de febrero del 2016. Precizando que la Institución demandada le hará la deducción correspondiente por el impuesto sobre el producto del trabajo en el momento que lo considere conveniente, resultando incompetente este Tribunal para realizar dicha deducción, puesto que serán las autoridades fiscales las que conocerán de ese asunto y no los Tribunales laborales; citando al respecto la siguiente tesis jurisprudencial:

Ojo esta multa \$2,420.93

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERSE EN EL LAUDO.-No constituye legalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable señale o precise expresamente en su resolución. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 7397/93. Director General del Instituto Nacional para la Educación de Adultos. 19 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica. Secretario: Antonio Hernández Meza. Amparo directo 8507/93. Compañía Nacional de Subsistencias Populares. 24 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Noé Herrera Perea. Amparo directo 207/94. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. 08 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica. Secretario: Antonio Hernández Meza. Amparo directo 1547/94. Grupo Anuncio Técnicos Moctezuma, S.A. de C.V. 5 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica. Secretario: Casimiro Barrón Torres. Amparo directo 8957/97. Farmacia y Servicio de Fotoacabado La Guadalupana, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica.”

Se **condena** a la casa se estudios el reconocimiento, inscripción retroactiva, registro y actualización del salario cubierto al actor por la universidad demandada con efectos a partir del 22 de febrero del 2016, a la fecha en que acredite tener actualizadas las percepciones pagadas al accionante como personal activo, ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (**IMSS**); INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (**INFONAVIT**), y ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (**AFORE**), con el salario integrado percibido, en términos de las cláusulas 86 fracciones, I, 9 y 16; cláusulas **CUARTA** y **QUINTA** transitorias con relación a las permanentes del Título Séptimo, Capítulo Único de las cláusulas transitorias del Contrato Colectivo de Trabajo, así como en base a lo establecido en los artículos 136, 153 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, **exhibición y**

entrega de las constancias y avisos de modificación.

Se **condena** al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad demandada, a brindarle apoyo y solidaridad al actor en sus reclamos otorgados.

En cuanto a las cantidades que se cuentan pendiente por especificar referente a los incrementos condenados se realizaran mediante incidente de liquidación del laudo.

Contrario a lo anterior se **absuelve** a la demandada Universidad Autónoma de Sinaloa por el pago del incremento de 50% sobre las prestaciones reclamadas, al no encuadrar en el supuesto señalado en la cláusula 40, fracción 7 del Contrato Colectivo de Trabajo, dado que la misma se aplica en casos de reducción salarial, lo cual no acontece en el presente juicio.

Expuesto y fundado lo que antecede, de conformidad con las disposiciones jurídicas expresadas, y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 840, 841, 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **Condena** al pago de las diferencias salariales sobre su salario, prima de antigüedad, bono de



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

ayuda a material didáctico, en base al sueldo quincenal **integrado** de \$3,522.60 por 20 horas semana-mes, antigüedad 1,1169.50, bono Académico para material didáctico \$114.66, siendo que el salario correcto debe ser por 30 horas semana-mes \$5283.90 como salario base, \$1,754.25 por concepto de antigüedad, como bono Académico de apoyo a material didáctico \$189.54, lo que deja una diferencia quincenal a favor del trabajador del \$1,761.30 por sueldo base, \$584.75 por concepto de antigüedad, \$74.88 bono Académico de apoyo a material didáctico, dando una diferencia quincenal de **\$4,178.18**, a partir del 22 de febrero del 2016.

SEGUNDO. Se **condena** a la casa se estudios el reconocimiento, inscripción retroactiva, registro y actualización del salario cubierto al actor por la universidad demandada con efectos a partir del 22 de febrero del 2016, a la fecha en que acredite tener actualizadas las percepciones pagadas al accionante como personal activo, ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (**IMSS**); INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (**INFONAVIT**), y ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (**AFORE**), con el salario integrado percibido, en términos de las cláusulas 86 fracciones, I, 9 y 16; cláusulas **CUARTA** y **QUINTA** transitorias con relación a las permanentes del Título Séptimo, Capítulo Único de las

cláusulas transitorias del Contrato Colectivo de Trabajo, así como en base a lo establecido en los artículos 136, 153 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, **exhibición y entrega de las constancias y avisos de modificación.**

TERCERO. En cuanto a las cantidades que se cuentan pendiente por especificar referente a los incrementos condenados se realizaran mediante incidente de liquidación del laudo.

CUARTO.- Se **absuelve** a la demandada Universidad Autónoma de Sinaloa por el pago del incremento de 50% sobre las prestaciones reclamadas, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO. Se condena al **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA UNIVERSIDAD** al apoyo y solidaridad que le reclamó el actor.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, **notifíquese personalmente a las partes** la presente resolución y en su oportunidad archivase el expediente como asunto concluido.

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por mayoría de votos a favor el Representante de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Representante del Gobierno y en contra el Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

[Redacted signature]

Doctora Denisse Azucena-Díaz Quiñonez
Presidente de la Junta Especial, Número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa

[Redacted signature]

[Redacted signature]

Licenciado Federico Saucedo Ochoa
Representante de los Trabajadores de la U.A.S

Licenciado Francisco Ramírez Acosta
Representante de la U.A.S.

[Redacted signature]

Licenciada Epitacia Elizabeth Bueno López
Secretario de Acuerdos



